



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

SENTENCIA TC/1339/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazaron los recursos de casación interpuestos tanto el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, por un lado y, el señor Marc Raymond Joseph Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S.R.L. por otro, contra la Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00022, del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión objeto de impugnación.

Tercero: Exime al recurrente Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarto: Condena a la parte querellante Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L-, al pago de las costas, por la razón expuesta en el cuerpo de la presente decisión.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

1.2. La sentencia descrita precedentemente fue notificada íntegramente al señor Marc Raymond Joseph Bautil, mediante el memorándum expedido por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), aunque no consta que haya sido recibido por él mismo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. El recurrente, señor Marc Raymond Joseph Bautil, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el treinta (30) de enero de dos mil veinticinco (2025).

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la señora Elvira Medina mediante el Acto núm. 1069/2022, instrumentado y notificado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022) y también mediante el Acto núm. 1127/2022, instrumentado y notificado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

2.3. Asimismo, el recurso fue notificado al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al señor Alejandro Díaz Mateo y a la razón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social CADENCETRANS, mediante el Acto núm. 818/2022, de fecha cuatro (4) de octubre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado y notificado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia Distrito Nacional, está fundamentada en las siguientes consideraciones:

26. Contrario a lo argüido por la parte querellante, el examen a la sentencia dictada por el tribunal de juicio permite comprobar que en el numeral 8 de la misma, el juzgador se refirió a la calificación jurídica dada a los hechos, y de manera específica verificó los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 166 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial[jal señalar en el numeral 8.2, página 23 lo siguiente: De la literatura del artículo 166, antes transcrito, se aprecia que se trata de delitos de mera actividad, en los que no es exigible causar un verdadero engaño en el consumidor. El delito se consuma con la mera realización de la conducta típica descrita en el tipo. La cual requiere como elementos constitutivos, entre otras cosas: a) Ausencia de consentimiento del titular del derecho en exclusiva; b) Existencia del registro previo; c) Conocimiento de la existencia del registro por el autor del ilícito y d) Finalidad industrial o comercial que se le dé al producto; lo cual le permitió concluir, que, de la confrontación de los elementos constitutivos del tipo penal descrito, se observa que la presunción de inocencia de que goza la imputada Elvira Medina no fue destruida, y que por tanto, no podía ser declarada responsable penalmente por la comisión de las infracciones señaladas en la acusación.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.27. *Lo anterior fue corroborado por los jueces de la Corte de Apelación, quienes al proceder al análisis del tipo penal puesto en causa - de nombre comercial- precisaron, que la solución al caso viene dada a partir de la aplicación combinada de los artículos 6 bis del Convenio de París, y 174, literal d), de la Ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual, pues la intención del querellante se ha apoyado en una evidente mala fe, al haber solicitado el registro del nombre CADENCETRANS con pleno conocimiento de que - aunque no estaba registrado en el país - ya la recurrida no solo había hecho uso del mismos, sino que lo había ideado (ver numeral 33, página 12 de la sentencia recurrida).*

4.28. *Puntualizando de igual modo la Corte a qua, que del espíritu del Convenio de París y la Ley núm. 20-00, se puede trasponer la notoriedad de la marca o nombre al notorio conocimiento que tenía el querellante del nombre CADENCETRANS, y que, si bien no era un nombre de reconocida notoriedad pública, para él sí lo era; agregando la Alzada, que, sea porque CONÍDENCETRANS estuviera en uso en el país o en el extranjero por parte de la imputada Elvira Medina, existiría y de hecho existe la protección a su derecho a través del principio de prelación por uso previo o más antiguo.*

4.29. *Y que, además, señaló la Corte a qua, el accionar bajo mala fe del recurrente Marc Bautil al tener conocimiento previo del uso en el extranjero del nombre y proceder a su registro en el territorio nacional, tampoco puede aplicarse el principio de territorialidad a favor de la referida parte recurrente. Motivos que evidencian el porqué de la no comprobación de la violación al tipo penal endilgado a la imputada y recurrida señora Elvira Medina; por lo que se desestima el agravio invocado, y con ello el primer medio analizado.*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.30. Los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su segundo medio casacional arguyen haber planteado ante la Corte a qua, que el tribunal de primer grado realizó una valoración deficiente de los medios de prueba, ya que dejó de examinar varios de ellos y a los que sí revisó no le dio una justa evaluación, por lo que a su entender, si las instancias anteriores se hubiesen detenido a hacer un análisis concienzudo, con apego a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal como manda nuestro Código Procesal Penal, no habría sido necesario acudir ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que entienden que la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada, en vulneración a los preceptos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no haber valorado los medios de prueba por los cuales reclamaban los recurrentes.

4.31. Del estudio de la sentencia ahora impugnada se advierte, que los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., no llevan razón en el vicio alegado, ya que, tal y como hemos señalado en parte anterior de la presente decisión, si bien la Corte a qua entendió que la motivación del tribunal de juicio respecto a la valoración probatoria fue escueta (lo que motivó a la alzada a hacer un análisis más completo), no menos cierto es, que también estableció, que dicha evaluación fue conforme a los criterios de la norma, es decir, tomando en consideración las reglas de la lógica y las máximas de experiencia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal); por lo que procede rechazar el segundo medio recursivo al no verificarce que las precedentes instancias hayan incurrido en las inobservancias de las referidas disposiciones legales.

4.32. La parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social Cadencetrans, S. R. L., cuestionan como primer aspecto dentro de su tercer medio casacional, la existencia de inobservancia y errónea aplicación de los artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, lo cual sustenta en que la imputada Elvira Medina, en violación a la ley, está haciendo uso del nombre comercial cuyo legítimo titular en la República Dominicana es, y siempre ha sido, el querellante Marc Bautil, esto según las disposiciones de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, cuyo contenido afirma ha inaplicado el tribunal de primer grado y la Corte a qua.

4.33. No llevan razón los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte a qua dejaron establecido haber comprobado de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la señora Elvira Medina tiene la página de internet www.cadencetrans.com, que además tiene una empresa en territorio norteamericano con ese mismo nombre, por lo que le fue dada la razón a la defensa de la encartada, toda vez que conforme al informe del Departamento de informaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P.N. (Dicat), de fecha 30 de julio de 2018, se establece claramente que se trata de un uso del nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos, tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en la República Dominicana.

4.34. Por lo que fue rechazada la imputación de uso del nombre comercial, ya que uno de los principios que rige el derecho de la propiedad intelectual resulta ser el de territorialidad, y precisa que el titular solo gozará de protección y por ende de los derechos que le son conferidos a aquellos países o regiones donde se ha obtenido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección. Lo cual quiere decir, que, si no le ha sido concedida una patente, marca, indicación geográfica o denominación de origen en un país determinado, estos no estarán protegidos en ese Estado, lo que permitirá a cualquier otra persona fabricar, utilizar, importar o vender su invención en otro distinto, por lo que las solicitudes de derecho de propiedad deben ser solicitadas en cada país en los que se desea tener protección.

4.35. En consecuencia, las enunciadas normas -artículos 86, 94, 113 y 115 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial- no han sido violentadas o inobservadas por las precedentes instancias, toda vez que quedó demostrado conforme a los medios de pruebas analizados, que no existió un uso interno (territorio nacional) del nombre comercial Cadencetrans, por lo que, procede el rechazo de lo examinado.

4.36. Como segundo aspecto dentro del medio objeto de análisis, la parte recurrente, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., plantea, inobservancia y errónea aplicación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, en el sentido de que tanto la Corte a qua como el tribunal de primer grado han fallado en su labor de examinar la conducta atribuida a la imputada a los fines de verificar si la misma encaja o no en las acciones antijurídicas descritas por las normas invocadas por la acusación; por lo que a decir de los impugnantes, la alzada decidió ignorar el hecho de que en el presente caso están notoriamente presentes los elementos constitutivos del uso ilegal de un signo distintivo por parte de la imputada Elvira Medina.

4.37. Tras la lectura del medio que nos ocupa se observa que el mismo resulta ser cónsono al tercer aspecto cuestionado en el primer medio ya analizado, por lo que procedemos a remitirlos a la lectura de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafos 4.24 al 4.29 de la presente decisión, no sin antes señalar que conforme a los medios de prueba valorados por las precedentes instancias quedó establecido más allá de toda duda razonable la no conjugación del tipo penal de uso de nombre de la marca en la persona de la señor(Sic) Elvira Medina en el territorio de la República Dominicana; lo que evidencia la inexistencia de inobservancia ni errónea por parte de los jueces de la Corte a qua en cuanto a la conjugación del artículo 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial en el presente caso; por lo que procede el rechazo del segundo medio planteado.

4.38. Por todo lo anteriormente expuesto, advierte este Tribunal de Casación que los jueces de la Corte de Apelación al estudio de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, concluyeron que se realizó un análisis amplio de los hechos puestos en causa y un procedimiento conforme a lo establecido por la norma, siendo acogido positivamente por la alzada tras constatar que los fundamentos expuestos en la sentencia apelada resultan ser conforme a los hechos y al derecho, por lo que procedieron al rechazo de los recursos de los que se encontraba apoderada; razones por las cuales, se desestima el último medio de casación planteado por Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L.

4.39. Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.40. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente. Que en el presente caso procede eximir al representante del ministerio público, como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 247 de la norma citada. Y en cuanto a Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, se condenan al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones ante la alzada.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el señor Marc Raymond Joseph Bautil, expone —como argumentos para justificar sus pretensiones—, los siguientes motivos:

Sobre la violación a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución, caracterizada por falta de motivos al omitir estatuir sobre los medios formulados y pruebas aportadas y su inobservancia:

a) (...) la Segunda Sala de la SCJ, mutiló parte del medio de casación propuesto por el SR. MARC BAUTIL y, por ende, violentó la tutela judicial efectiva, pues, no se refirió ni evaluó como era su deber, que el

Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SR. MARC BAUTIL, para demostrar que la SRA. ELVIRA MEDINA utilizó el nombre comercial con posterioridad al registro realizado por el exponente, había depositado copias de facturas comerciales, órdenes de pago, y un proyecto de traducción en donde figuraba la referida señora realizando negocios con la empresa, Dominicana Cabarete Palm Beach Condos, ubicada en Cabarete Puerto Plata; así las cosas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al no evaluar lo expuesto por la exponente, de que la sentencia que fue objeto de casación omitió examinar de manera precisa y concisa las pruebas señaladas las cuales eran determinantes para demostrar que la encartada SRA. ELVIRA MEDINA, habían utilizado el nombre comercial, luego del registro del SR. MARC BAUTIL, violando por consiguiente las previsiones penales contemplando en la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial, en sus artículos 133 y 166.

Sobre el alegato de ilogicidad manifiesta, errada valoración y desnaturalización de las pruebas, por el hecho de variar de oficio las premisas fácticas. Violación al art. 69.2 que prevé el derecho a un juez imparcial:

b) (...) en el caso que nos ocupa, la Suprema Corte Justicia incurrió en inobservar las técnicas de razonamiento probatorio en el ámbito epistémico, así como en el lógico, por este sesgo en el razonamiento, dejó de lado los elementos probatorios discutidos, no obstante, ser este vicio planteado contra la sentencia emitida por la Corte de Apelación Penal;

c) (...) el SR. MARC BAUTIL en el primer medio de casación titulado como sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir, aduciendo entre otros argumentos que el tribunal dejó sin respuesta los elementos que daban cuenta del ilícito penal cometido por la SRA. ELVIRA MEDINA, como son las facturas en las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que consta el domicilio de la imputada en Sosúa, los correos electrónicos intercambiadas por la imputada con sus dientas.

d) (...) es importante fijar la atención en los motivos externadas por la Suprema Corte de Justicia en los numerales 4.27, 4.28 y 4.29: de los tales, se advierte que en la estructuración lógica de la cadena argumentativa incurrieron en saltos inferenciales que no cuentan con credenciales derivadas de las pruebas rendidas; al llegar a conclusiones de esta manera, han basado su decisión en conjeturas y no en razones objetivas derivadas de la evaluación de las pruebas; por ende, desnaturalización a la vez los hechos y pruebas aportadas.

e) (...) para facilitar la comprobación del vicio alegado, el exponente depositó junto al recurso de revisión constitucional, la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación (ver anexo no. 3), la cual es de mucha relevancia, ya que permite trazar el hilo conductor que pone en evidencia el vicio arrastrado por la Suprema Corte de Justicia, debido a que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el SR. MARC BAUTIL, esto fue planteado en el primer medio invocado a la Alta Corte.

En el contexto de lo que se ha expuesto al inicio del presente párrafo, en la sentencia de la Corte Penal, en la pág. 4, quien fuera la imputada Sra. Elvira Medina en su defensa argumentó como rechazo para el recurso de apelación “que se rechace el recurso porque no existe ningún documento ni aporte probatorio que evidencie que la SRA. ELVIRA MEDINA ha utilizado el nombre comercial CADENCETRANS en República Dominicana”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el esquema de la defensa de la SRA. ELVIRA MEDINA era que no había utilizado el nombre comercial en la Rep. Dom., lo que fue afirmado por la referida Corte de Apelación en la pág. 12 numeral 32; es decir, en ningún momento adujo que tenía prelación de derecho por el uso en el país en relación al nombre CADENCETRANS; por su parte, el esquema de la acusación del SR. MARC BAUTIL era que, con las pruebas aportadas, entre las que estaban: los correos electrónicos, documentos y facturas emitidas por la imputada con la dirección permanente de su operación, con el proyecto Lomas Mironas de Sosúa, demostraban que la SRA. ELVIRA MEDINA, desde el año 2015 había utilizado el nombre comercial en República Dominicana en detrimento de los derechos de propiedad industrial del SR. MARC BAUTIL.

Sobre el alegato de violación al art. 52 de la constitución, así como del art. 71.2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que la Suprema Corte Justicia realizó una interpretación de las disposiciones que regulan el derecho de propiedad intelectual reduciendo y violando su contenido esencial:

f) (...) la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer en los párrafos 4.27 , 4.28 y 4.29, transcritos en el presente escrito de revisión, sentó el criterio que una idea no concretizada en el ámbito de nombres comerciales es suficiente para ser invocada como derecho de prelación y, peor aún, para invalidar el registro de un nombre comercial, lo cual es un criterio extremadamente subjetivo y, por tanto, atenta contra la seguridad jurídica de aquellos que en cumplimiento de la ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en su art. 71, han registrado un nombre comercial. El precedente sentado por la Corte Suprema, en este caso, envía un mensaje de inseguridad jurídica de tal magnitud, en el ámbito del derecho constitucional de Propiedad Intelectual, que, en relación a los nombres comerciales, todo aquel que alegue que tenía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una idea, sin haberla desarrollado o puesta en práctica 6 meses como mínimo antes del registro de un nombre por ante ONAPI como lo exige el art. 71.2, podrá objetar un nombre comercial registrado.

g) (...) Cabe concluir, además, que, a partir del razonamiento externado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, un nombre comercial, sin notoriedad utilizado en el extranjero, resultará oponible al uso, v registro en República Dominicana.

h) (...) Tal interpretación desvirtúa y deja sin contenido el derecho de propiedad intelectual, previsto en el art. 52 de la constitución, el art. 6 del Convenio "de París, así como el art. 71 de la ley 20-00 sobre Propiedad Intelectual.

En esas atenciones, el señor Marc Raymond Joseph Bautil concluye de la siguiente forma:

PRMERO (sic): DECLARAR la admisibilidad del presente recurso de revisión Constitucional por haber sido interpuesto dentro del plazo y de acuerdo a las causales contempladas en la Ley no. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, en específico, a los arts. 54, que regula el plazo y el art. 53, que establece las causales.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO del presente recurso, acoger el mismo y por vía de consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia núm. SCJ- SS-22-0448, emitida por la Segunda Sala Penal en fecha 31 de mayo del 2022, POR HABER INCURRIDO en los vicios constitucionales siguientes: 1) Violación a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la constitución, caracterizada por falta de motivos al omitir estatuir sobre los medios formulados y pruebas aportadas y su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inobservancia. 2) Ilogidad manifiesta, errada valoración y desnaturalización de las pruebas, por el hecho de variar de oficio las premisas fácticas. Violación al art. 69.2 que prevé el derecho a un juez imparcial. 3) Violación al art. 52 de la constitución, así como del art. 71.2 de la ley 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que la Suprema Corte Justicia, realizó una interpretación de las disposiciones que regulan el derecho de Propiedad Intelectual reduciendo y violando su contenido esencial.

TERCERO: Una vez anulada la sentencia por los vicios denunciados, que en aplicación del art. 54.9 de la Ley no. 137-11 de Procedimiento Constitucional, se ordene a la Segunda Sala de la Suprema Corte de vestida, el conocimiento del Recurso de Casación interpuesto en fecha 4 de mayo del 2021, por el Sr. Marc Bautil contra la sentencia núm. 501-2021- SSEN-00022, de fecha 12 de abril del 2021, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, señora Elvira Medina, Procuraduría General de la República y la razón social CADENCETRANS S.R.L., representada por el Sr. Alejandro Díaz Mateo, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, de la siguiente manera: a) a la señora Elvira Medina mediante el Acto núm. 1069/2022, instrumentado y notificado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), y también mediante el Acto núm. 1127/2022, instrumentado y notificado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022); al procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al señor Alejandro Díaz Mateo y a la razón social

Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CADECETRANS, mediante el Acto núm. 818/2022, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil, el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
3. Memorándum expedido por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación de la sentencia recurrida al señor Marc Raymond Joseph Bautil.
4. Acto núm. 1069/2022 instrumentado y notificado por el ministerial Arturo Rafael Heinsen Marmolejos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Sosúa, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la señora Elvira Medina.
5. Acto núm. 818/2022, instrumentado y notificado por el ministerial Juan Carlos de León Guillén, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), contentivo de la notificación del presente recurso de revisión constitucional al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al señor Alejandro Díaz Mateo y a la razón social CADENCETRANS.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la Resolución núm. 058-2019-SRES-00140, del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional admitió de manera total la acusación presentada por la Licda. Yelianny Polanco, en su condición de procuradora fiscal del Distrito Nacional, a la cual se adhirieron Marc Raymond Joseph Bautil (de nacionalidad belga) y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la entidad social CADENCETRANS, S.R.L., dictando auto de apertura a juicio en contra de la imputada Elvira Medina, por violación a los artículos 133 numeral 1, 115 numeral 1 literal A, 124, 126 y 166 literales A y B numeral 1 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, por alegadamente haber hecho uso dicho nombre comercial desde su oficina personal, igualmente radicada en la República Dominicana, ofreciendo exactamente los mismos servicios que los querellantes y actores civiles.

Producto del indicado auto de apertura a juicio, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Sentencia penal núm. 047-2019-SSEN-00205 el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual declaró la absolución a favor de la señora Elvira Medina, respecto de la indicada acusación, dispuso el cese de cualquier medida de coerción que pesara en su contra y rechazó la acción civil accesoria interpuesta por Marc Bautil y Alejandro Díaz Mateo, en representación de la

Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entidad social CADENCETRANS, S.R.L. contra la señora Elvira Medina.

La indicada sentencia fue recurrida en apelación por: a) los querellantes Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans SRL, a través de su representante legal, Lcdo. Joel Nehemías de los Santos Feliz, abogado privado, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y b) el Ministerio Público en la persona de Yelianny Polanco C., procuradora fiscal del Distrito Nacional, el tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020). De dicha apelación fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 501-2021-SSEN-00022, el doce (12) del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual ambos recursos fueron rechazados y confirmada la sentencia recurrida.

Inconforme con dicha decisión, tanto el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, por un lado y, el señor Marc Raymond Joseph Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, SRL, por otro, la recurrieron en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó dichos recursos mediante la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Esta última sentencia es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Antes de conocer el fondo del presente recurso es de rigor procesal determinar si reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia.

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en TC/0038/12 se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. En este orden, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco [Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio de dos mil quince (2015)], es decir, «no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo» (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

Expediente núm. TC-04-2025-0099, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marc Raymond Joseph Boutil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. De igual manera, a través de la Sentencia TC/0109/24, el Tribunal Constitucional adoptó el criterio de que

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.

9.4. En el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente, consideramos que el requisito del plazo se satisface, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra al señor Marc Raymond Joseph Bautil mediante memorándum expedido por la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), pero en el expediente no consta que este haya sido recibido por el recurrente. No obstante, en la página 2 de la instancia contentiva del recurso se comprueba que el recurrente admite que tomó conocimiento de la sentencia a través del referido memorándum. En consecuencia, el dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se estima como el punto de partida para hacer correr el plazo, conforme al criterio sostenido en la Sentencia TC/0741/24. Y como el recurso se interpuso el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se encuentra dentro del término de los treinta (30) días que establece el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5. Por otra parte, conforme establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las decisiones susceptibles de revisión ante este tribunal son las dictadas con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; requisitos que cumple la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

9.6. Con relación con los demás requisitos que deben satisfacerse para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional están previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Dicho texto supedita su admisibilidad a que la situación planteada se enmarque —al menos— en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales que lo integran. En la especie, el recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del artículo 53 de dicha ley, es decir, cuando se haya producido la violación de un derecho fundamental.

9.7. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.8. En la especie, el recurso se fundamenta en que la sentencia recurrida se incurrió en: a) violación a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la constitución, caracterizada por falta de motivos al omitir estatuir sobre los medios formulados y pruebas aportadas y su inobservancia; b) ilogicidad manifiesta, errada valoración y desnaturalización de las pruebas, por el hecho de variar de oficio las premisas fácticas. Violación al art. 69.2 que prevé el derecho a un juez imparcial; y, c) en violación al art. 52 de la Constitución, así como del art. 71.2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que la Suprema Corte Justicia realizó una interpretación de las disposiciones que regulan el derecho de propiedad intelectual reduciendo y violando su contenido esencial. En ese sentido, se invoca la tercera causal de las indicadas en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Respecto de la causal establecida en el artículo 53.3.c, es decir, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que sean satisfechos los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada y c. que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.10. Respecto de estos requisitos de admisibilidad, en la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estableció que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.11. En el caso que nos ocupa, comprobamos que los requisitos de los literales a, b y c son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones de los derechos alegados, sobre: a) violación a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución, caracterizada por falta de motivos al omitir estatuir sobre los medios formulados y pruebas aportadas y su inobservancia; b) ilogicidad manifiesta, errada valoración y desnaturalización de las pruebas, por el hecho de variar de oficio las premisas fácticas. Violación al art. 69.2 que prevé el derecho a un juez imparcial; y, c) en violación al art. 52 de la constitución, así como del art. 71.2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que la Suprema Corte Justicia realizó una interpretación de las disposiciones que regulan el derecho de propiedad intelectual reduciendo y violando su contenido esencial, surgen como consecuencia de la sentencia dictada por Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al haberse producido la presunta conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de esa sentencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

9.12. Este tribunal constitucional indica que, además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

9.13. En este orden, la referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que

1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. Igualmente, respecto a la especial transcendencia o relevancia constitucional, en su sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), luego de realizar un análisis de su labor jurisprudencial relativo a este aspecto, este tribunal estableció:

9.15 Para la apreciación de la especial trascendencia o relevancia constitucional es importante que este tribunal explique, por un lado, el tratamiento otorgado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso (§1); por otro, el examen de cara al caso concreto si este reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (§2).

9.39 (...) Aunque el recurrente pudiera ofrecer una motivación mínima para convencer al Tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es al Tribunal Constitucional a quien le corresponde apreciar por sí mismo si existe la especial transcendencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o relevancia constitucional (Cfr. TC/0205/13; TC/0404/15).

9.15. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que, el conocimiento del fondo le permitirá determinar si se produjeron las presuntas vulneraciones a los derechos mencionados, en especial, la tutela judicial efectiva, falta de motivos, errada valoración y desnaturalización de las pruebas, por el hecho de variar de oficio las premisas fácticas, y la alegada realización de una interpretación de las disposiciones que regulan el derecho de propiedad intelectual reduciendo y violando su contenido esencial, producto de haberse establecido en la sentencia impugnada que no ocurrió el uso del nombre comercial CADENCETRANS de manera ilegal por la recurrente. En consecuencia, procede admitir el recurso de revisión que nos ocupa.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

10.2. El recurrente, señor Marc Raymond Joseph Bautil, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en:

- Violación a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución, caracterizada por falta de motivos al omitir estatuir sobre los medios formulados y pruebas aportadas y su inobservancia;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Ilogidad manifiesta, errada valoración y desnaturalización de las pruebas, por el hecho de variar de oficio las premisas fácticas. Violación al art. 69.2 que prevé el derecho a un juez imparcial; y,
- Violación al art. 52 de la constitución, así como del art. 71.2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que la Suprema Corte Justicia, realizó una interpretación de las disposiciones que regulan el derecho de propiedad intelectual reduciendo y violando su contenido esencial

10.3. De lo plasmado en los párrafos anteriores se desprende que la mayoría de las alegadas vulneraciones están dirigidas a la valoración de las pruebas, aspecto que este tribunal constitucional no puede verificar, salvo desnaturalización.

10.4. Sobre el primer aspecto, relativo a la violación a la tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución, caracterizada por falta de motivos al omitir estatuir sobre los medios formulados y pruebas aportadas y su inobservancia, este medio se refiere a la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial. En ese sentido, este tribunal constitucional indicó en la Sentencia TC/0058/22: «(...) el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto del juez constitucional».

10.5. En este orden, la Corte de casación, como ha reiterado este tribunal constitucional varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones, como sería en la especie, valorar los documentos envueltos en el proceso judicial relativo al alegado uso de ilegalmente de un nombre comercial,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que los mismos ya fueron ponderados en su justa medida por los jueces de fondo, como corresponde, pues no puede dicha corte de casación revisar los hechos de la causa, sino limitarse a ponderar si la ley fue bien o mal aplicada, lo cual ha realizado en el presente caso. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indicó:

h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.

i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.

j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

10.6. Asimismo, conviene destacar que al revisar una sentencia, el Tribunal Constitucional tampoco puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales, ya que su ejercicio debe limitarse a evaluar la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los tribunales del orden judicial han hecho una exégesis correcta al estudiar el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales y si fueron vulnerados por el órgano que dictó la sentencia recurrida o no.

10.7. En la Sentencia TC/0458/19 del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), indicó lo siguiente:

f. En lo relativo a los alegatos de valoración de las pruebas señaladas por la recurrente, esto no puede constituir violación a derechos o garantías fundamentales cometidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que la valoración de pruebas es una facultad que la ley reserva a los jueces de fondo, no así a la Suprema Corte de Justicia, en materia de casación, en la cual esta alta corte se circunscribe a revisar en cada caso si el derecho fue bien interpretado y aplicado.

10.8. Sin embargo, debemos destacar que sí entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

10.9. Sobre la alegada omisión de estatuir, contenida en este primer medio, basada en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mutiló parte del medio de casación propuesto por el hoy recurrente al no referirse ni haber evaluado el deber de dicho señor de demostrar que la señora Elvira Medina utilizó el nombre comercial con posterioridad al registro realizado por el señor Marc Joseph Bautil, el cual alegaba haber depositado copias de facturas comerciales, órdenes de pago y un proyecto de traducción en donde figuraba la referida señora realizando negocios con la empresa, Dominicana Cabarete Palm Beach Condos, ubicada en Cabarete, Puerto Plata; así las cosas, resulta pertinente verificarlo a raíz de lo que establece el test de la debida motivación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0009/13 (reiterado en la TC/0017/13). En este orden, resulta necesario ponderar si las motivaciones adoptadas en la sentencia objeto del recurso de la especie satisfacen el *test de la debida motivación* desarrollado por este colegiado en su sentencia TC/0009/13. Este precedente ha sido reiterado por este colegiado en la Sentencia TC/0186/17¹, así como en otras numerosas decisiones.²

10.10. Para ello, es importante destacar que, sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápite 9, literal D) los siguientes parámetros generales:

*Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*³

¹ Señalada por el recurrente en su instancia recursiva.

² Entre otras, véanse: TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17, TC/0161/19, TC/0259/20 y TC/0225/21.

³ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Además, en el literal *G* del mismo acápite 9 de dicho fallo, este plenario constitucional detalló y explicó los elementos que deben ser verificados en la aplicación del test de la debida motivación en las decisiones judiciales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;* b. *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;* c. *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;* d. *evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción;* y e. *asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*⁴

10.12. Conviene, por tanto, someter la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), a los parámetros establecidos por la Sentencia TC/0009/13. En este sentido, del contraste entre la decisión recurrida en revisión y la preceptiva establecida en este último fallo, resulta lo siguiente:

- a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, pues de la página 8 a la 34 fueron mencionados y respondidos los medios respecto de cada sentencia recurrida en casación, a saber: En cuanto al recurso del procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del

⁴ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias.¹⁸ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carmen Sepúlveda, el siguiente: «Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 94. 2, 133 literal 1, 115 literal 1-a, 124, 126, 166 literal a, 8, 1 de la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Violación al Principio Constitucional de Legalidad». Y, en cuanto al recurso de Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, SRL, querellantes, los siguientes:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y omisión de estatuir; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Art. 426.3 del CPP); Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la norma con respecto a los artículos 86, 113, 115 y 166 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial (art 426.3 del CPP)».

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito se ha respetado, pues la decisión objeto de revisión expone los motivos justificativos que fundamentaron el rechazo de los recursos de casación interpuestos por un lado, por el procurador general titular de la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y por el otro, incoado por Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, SRL, particularmente, lo relativo a que fue comprobado por los jueces de fondo que no se produjo la ocurrencia de uso indebido del nombre comercial CADENCETRANS, por la señora Elvira Medina. Por tanto, el Tribunal Constitucional comprueba la observancia por parte de la corte a qua del segundo criterio requerido por el aludido test.



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del *test* de la debida motivación también se cumple en la especie, pues el fallo ha sido cargado de motivaciones y argumentos conforme a lo presentado en el caso ante la Corte de Casación, como ha quedado plasmado en los párrafos anteriores. Básicamente, aparte de lo expuesto en el numeral anterior, la Corte de Casación expuso que:

4.39. *Que, en conclusión, al no existir las alegadas violaciones argüidas por los recurrentes: 1) Procurador General Titular de la Procuraduría General Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y 2) Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo, y la razón social Cadencetrans, S. R. L., querellantes, contra la sentencia penal núm. 501-2021-SSEN-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de abril de 2021, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones legales, procede rechazar los recursos de casación analizados, y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.*

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, no se hicieron enunciaciones genéricas de las disposiciones legales y principios envueltos en el caso, más bien se dio una respuesta acorde a los planteamientos realizados en los medios propuestos y en la evaluación de la sentencia recurrida y los aspectos sometidos a casación, en especial lo indicado por la Corte de Casación en el párrafo 4.33 de la decisión recurrida, específicamente que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) No llevan razón los recurrentes, Marc Bautil, Alejandro Díaz Mateo y la razón social Cadencetrans, S. R. L., en su reclamo, toda vez que los jueces de la Corte a qua dejaron establecido haber comprobado de los fundamentos de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que la señora Elvira Medina tiene la página de internet www.cadencetrans.com, que además tiene una empresa en territorio norteamericano con ese mismo nombre, por lo que le fue dada la razón a la defensa de la encartada, toda vez que conforme al informe del Departamento de informaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, P.N. (Dicat), de fecha 30 de julio de 2018, se establece claramente que se trata de un uso del nombre comercial en un dominio de la web de internet que es creado en los Estados Unidos, tiene dirección en los Estados Unidos y que es anterior al registro que hizo el señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en la República Dominicana.

e. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

10.13. Vista la argumentación expuesta, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022), satisfizo los parámetros del *test* de la debida motivación de las decisiones jurídicas, al tenor de lo establecido en la Sentencia TC/0009/13. En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este orden, estima que la indicada alta corte efectuó conforme a derecho, al haber rechazado el recurso de casación descrito precedentemente.

10.14. Sobre el segundo aspecto, relativo a la alegada ilogicidad manifiesta, errada valoración y desnaturalización de las pruebas, por el hecho de variar de oficio las premisas fácticas. Violación al art. 69.2 que prevé el derecho a un juez imparcial, el cual por la vinculación reunimos para estudio con el tercer y último aspecto alegado, concerniente a que también se incurrió en violación al art. 52 de la Constitución, así como del art. 71.2 de la Ley núm. 20-00, sobre Propiedad Industrial, debido a que la Suprema Corte Justicia realizó una interpretación de las disposiciones que regulan el derecho de propiedad intelectual reduciendo y violando su contenido esencial, procederemos a responder y destacar, solo algunas valoraciones especiales sobre la obligación de estatuir y motivar en derecho las decisiones judiciales fundamentados en las siguientes aseveraciones hechas por el recurrente:

1) *(...) para facilitar la comprobación del vicio alegado, el exponente depositó junto al recurso de revisión constitucional, la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación (ver anexo no. 3), la cual es de mucha relevancia, ya que permite trazar el hilo conductor que pone en evidencia el vicio arrastrado por la Suprema Corte de Justicia, debido a que, en ocasión del recurso de casación interpuesto por el SR. MARC BAUTIL, esto fue planteado en el primer medio invocado a la Alta Corte.*

(…)

De acuerdo a lo señalado precedentemente, el esquema de la defensa de la SRA. ELVIRA MEDINA era que no había utilizado el nombre comercial en la Rep. Dom., lo que fue afirmado por la referida Corte de Apelación en la pág. 12 numeral 32; es decir, en ningún momento adujó que tenía prelación de derecho por el uso en el país en relación al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nombre CADENCETRANS; por su parte, el esquema de la acusación del SR. MARC BAUTIL era que, con las pruebas aportadas, entre las que estaban: los correos electrónicos, documentos y facturas emitidas por la imputada con la dirección permanente de su operación, con el proyecto Lomas Mironas de Sosúa, demostraban que la SRA. ELVIRA MEDINA, desde el año 2015 había utilizado el nombre comercial en República Dominicana en detrimento de los derechos de propiedad industrial del SR. MARC BAUTIL

10.15. Sobre este aspecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

4.2. El examen a la decisión recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el representante del ministerio público, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte a qua en el numeral 19 de su sentencia, y transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para acoger el fallo de absolución dictado por el tribunal de juicio en favor de la imputada Elvira Medina, tomaron en cuenta que en la certificación emitida por la ONAPI, se verifica que el nombre comercial Cadenstrans fue registrado en fecha 6 de agosto de 2014 por el señor Marc Bautil; así como el informe pericial emitido por el DICAT, el cual establece que el dominio Web [htt://cadencetran s.com](http://cadencetran s.com), fue creado en fecha 19/05/2014, expiró en fecha 19/05/2019 y fue actualizado el 20/05/2018; y que dicha página para consultas y contactos tiene dirección física en el 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono núm. 829'-342-8281, quedando claro que el domicilio de la señalada página resultó ser de la ciudad de Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

4.3. En el mismo sentido de lo anterior, continúa la alzada estableciendo, que el juez del tribunal de primer grado constató que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusación presentada consistió en el uso de nombre comercial en un dominio web que fue creado en fecha 19 de mayo de 2014 y tiene dirección en Estados Unidos, por lo que resulta ser anterior al registro que realizara el querellante señor Marc Bautil en fecha 6 de agosto de 2014 en el territorio nacional (República Dominicana), pero aun así el mismo no viola el principio de territorialidad de la ley, ya que no fue creado en suelo nacional.

4.4. Ante tales comprobaciones, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional procedió a la confirmación de la sentencia absolutoria dictada por el juez de primer grado, no sin antes realizar su análisis particular sobre la prueba principal en la que los querellantes han querido sostener su derecho sobre el uso del nombre o marca en cuestión, consistente en "la carta intención", precisando, que de conformidad con el artículo 71, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial, el uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro, pero la prelación para obtener el registro de la misma la tendrá la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe desde la fecha más antigua. Sobre el enunciado documento comprobó la alzada, que no reúne los requisitos básicos para que pueda dar fe de su propio contenido, ya que no intervino en su creación un notario público, ni fue registrado para fines de oponibilidad a terceros.

10.16. Como se ve, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales *ut supra* indicadas, según el recurrente, en síntesis, se producen porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia admitió como válida la defensa de la señora Elvira Medina, relativo a que ella no había utilizado el nombre comercial en la República Dominicana, en lugar de aducir que tenía prelación de derecho por el uso en el país en relación al nombre CADENCETRANS y no tomó en cuenta que en la acusación del señor Marc Raymond Joseph Bautil, este aportó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, como los correos electrónicos, documentos y facturas emitidas por la imputada con la dirección permanente de su operación, con el proyecto Lomas Mironas de Sosúa, con lo cual entendía que quedaba demostrado que la señora Elvira Medina había utilizado el nombre comercial en República Dominicana desde el dos mil quince (2015).

10.17. Del estudio detallado de la sentencia impugnada y de los argumentos planteados por las diferentes partes, se desprende que los alegatos del recurrente van dirigidos a que en la sentencia recurrida se incurrió en violaciones encaminadas a destacar que fueron vulnerados los derechos fundamentales del recurrente, todo basado en que fueron rechazados los recursos de casación. Sin embargo, este tribunal constitucional considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó adecuadamente todos los medios, destacando la razón por la cual fue considerado que no se ha aplicado mal el derecho, pues la indicada sentencia argumentó coherentemente que el examen

(...) a la decisión recurrida permite constatar lo infundado de la queja argüida por el representante del ministerio público, ya que, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos por la Corte a qua en el numeral 19 de su sentencia, y transcrita en el apartado 3.1 de la presente decisión, los juzgadores de la alzada para acoger el fallo de absolución dictado por el tribunal de juicio en favor de la imputada Elvira Medina, tomaron en cuenta que en la certificación emitida por la ONAPI, se verifica que el nombre comercial Cadenstrans fue registrado en fecha 6 de agosto de 2014 por el señor Marc Bautil; así como el informe pericial emitido por el DICAT, el cual establece que el dominio Web <http://cadencetran s.com>, fue creado en fecha 19/05/2014, expiró en fecha 19/05/2019 y fue actualizado el 20/05/2018; y que dicha página para consultas y contactos tiene dirección física en el 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono núm. 829'-342-8281, quedando claro que el domicilio de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalada página resultó ser de la ciudad de Florida, Estados Unidos de Norteamérica”.

10.18. Este tribunal constitucional ha podido constatar que, contrario a lo legado por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinó los medios sostenidos por ambas partes recurrentes en casación y explicó ampliamente las razones por las que consideró que en la decisión tomada por los jueces del fondo no se advierte el vicio procesal denunciado, partiendo del evento incontrovertible de que no se retuvo que la señora Elvira Medina haya utilizado ilegalmente el nombre comercial CADENCETRANS, S.R.L., pues el co-recurrente en casación, señor Marc Raymond Joseph Bautil, no pudo comprobar la ocurrencia del hecho antijurídico alegado.

10.19. Igualmente, pudimos vislumbrar la aclaración de dicha sala de que no establecieron en qué medida y cómo se han generado las violaciones invocadas, máxime cuando se hace ante los jueces de fondo la ponderación el informe pericial emitido por el DICAT, el cual establece que el dominio Web <http://cadencetran s.com>, fue creado el diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014), expiró el diecinueve (19) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y fue actualizado el veinte (20) de mayo de dos mil dieciocho (2018); y que dicha página para consultas y contactos tiene dirección física en el 8401 NW 90th ST. #57-5024, Medley, FL 33166, teléfono núm. 829-342-8281, quedando claro que el domicilio de la señalada página resultó ser de la ciudad de Florida, Estados Unidos de Norteamérica; por tanto, este plenario constitucional, al constatar que no se ha incurrido en las violaciones invocadas, considera que procede desestimar dichos alegatos de revisión constitucional, por infundados.

10.20. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida —rechazando los recursos de casación sometidos a su arbitrio— y no incurrió en las violaciones alegadas, por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor Marc Raymond Joseph Bautil contra la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. SCJ-SS-22-0498, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a el recurrente, señor Marc Raymond Joseph Bautil, y a los recurridos, señora Elvira Medina, Procuraduría General de la República y la razón social CADENCETRANS S.R.L., representada por el Sr. Alejandro Díaz Mateo.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**